

Puerto Montt, quince de mayo dos mil veintiséis

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt se sustanció, conforme a las reglas del procedimiento monitorio, la causa RIT M-283-2024, caratulada “Carrasco con Marine Pro SpA”.

Por sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el tribunal de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda deducida por don Héctor Fabián Carrasco Wetzel en contra de Marine Pro SpA, sobre declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido carente de causa y cobro de prestaciones.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Argumentó la recurrente, una vulneración a las máximas de la experiencia, señalando que la sentenciadora desconoció los indicios de laboralidad demostrados en el juicio, específicamente por la utilización de un correo electrónico corporativo, la emisión de facturas y cotizaciones a nombre de la empresa y con logo de la misma, y el pago de dineros mediante transferencias bancarias bajo los conceptos expresos de “sueldo” y “quincena”. Pidió que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que se escuchó el alegato de las partes.

Considerando:

Primero: Que, para resolver el recurso de nulidad, cabe tener presente que éste constituye un medio de impugnación, de carácter extraordinario y de derecho estricto, que persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas taxativamente en la ley, por lo que su procedencia aparece limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y por último, por las formalidades que debe cumplir el libelo respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y forma en que se interponen sus causales, en caso de ser varias las que se invocan, todo lo cual fija la competencia de esta Corte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXWWCGYXXGV

Segundo: Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral; asimismo, a esta Corte le está vedado valorar la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente al juez de instancia, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Tercero: Que, la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, denunciando la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Que, para su configuración, resulta indispensable la concurrencia de dos exigencias copulativas: por una parte, que la resolución impugnada se haya pronunciado con infracción a las reglas de la sana crítica y, por otra, que dicha vulneración tenga el carácter de manifiesta, vale decir, que el error valorativo sea evidente, ostensible y notorio de la sola lectura de los fundamentos del fallo.

Cuarto: Que, en armonía con lo anterior, cabe recordar que el proceso de valoración de la prueba en el sistema procesal laboral exige estricta sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 456 del estatuto laboral. Dicha norma impone al sentenciador el deber ineludible de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que lo llevan a otorgar o negar eficacia a las probanzas. Asimismo, el legislador establece como directriz que el juez debe tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso utilizados, de suerte tal que el examen del acervo probatorio conduzca, de forma innegablemente lógica, a la conclusión que convence al tribunal.

Quinto: Que, para resolver el recurso es necesario destacar que, de conformidad a los considerandos décimo primero y décimo segundo de la resolución impugnada, la sentenciadora de primera instancia dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que efectivamente existió prestación de servicios por parte del actor para la empresa Marine Pro SpA, en carácter de vendedor y sirviendo de nexo de contacto con terceros, a lo menos durante los meses de diciembre de 2023, febrero y marzo de 2024. b) Que, en la ejecución de dichas



labores, existieron comunicaciones por correo electrónico entre el representante legal de la empresa y el actor, utilizando este último una casilla de correo electrónico con el mismo dominio institucional (@southsea.cl), enviando cotizaciones a terceros. c) Que figuran tres depósitos de dinero de los meses de febrero y marzo de 2024, efectuados directamente desde la cuenta bancaria de la empresa Marine Pro SpA hacia las cuentas bancarias del demandante.

Sexto: Que, para fundamentar la causal de nulidad invocada, la parte recurrente argumenta que la sentencia del *a quo* vulnera de forma manifiesta las reglas de la sana crítica, específicamente las máximas de la experiencia. En particular, sostiene que la magistrada de instancia incurrió en un yerro valorativo al desconocer los indicios de laboralidad demostrados en el juicio, reprochando fundamentalmente tres aspectos del razonamiento judicial: a) Que no se ponderó, conforme a la normalidad y al curso natural de las cosas, el hecho de que el actor utilizara casillas de correo electrónico corporativas institucionales (@marinepro.cl y @southsea.cl) y emitiera facturas y cotizaciones a nombre y con el logo de la empresa demandada. A juicio del recurrente, esto destruye la idea de una relación comercial simétrica, demostrando que el actor actuaba frente a terceros bajo la subordinación y dependencia de la empresa. b) Que la sentenciadora desestimó el alcance lógico de los depósitos bancarios efectuados por la demandada a las cuentas del actor, ignorando que dichos pagos se realizaron rotulados expresamente bajo los conceptos de “sueldo” y “quincena”. c) Que se restó valor probatorio a las declaraciones de la prueba testimonial de su parte, desestimándolos por el solo hecho de tratarse de familiares o personas cercanas al trabajador, aplicando con ello un estándar de valoración de prueba propio del derecho civil y ajeno a los principios del derecho laboral.

Séptimo: Que, teniendo presente los hechos inamovibles fijados en el considerando quinto que antecede, así como la forma en que ha sido estructurado el recurso y los límites del artículo 456 ya citados, corresponde a esta Corte ejercer el control de racionalidad y verificar si el tribunal de base incurrió en el salto lógico denunciado. Al efectuar dicho ejercicio, de contraste a la luz de la causal invocada, la infracción a la sana crítica se evidencia de forma patente al analizar el razonamiento vertido en el considerando décimo primero de la sentencia impugnada. En dicho apartado, la magistrada *a quo*, pese a dar por establecido que el actor utilizaba el correo electrónico corporativo para comunicarse con clientes a nombre de Marine Pro SpA, señalando que “*En cuanto al análisis de los elementos probatorios, la parte demandante logró acreditar en autos, concretamente en relación a la factura acompañada y a las*



impresiones de pantalla de la página web, que efectivamente existió prestación de servicios para la empresa Marine Pro, en carácter de vendedor y sirviendo de contacto con terceros como nexo de contacto y vendedor, a lo menos durante los meses de diciembre de 2023 y febrero y marzo de 2024.”, luego le resta eficacia probatoria argumentando que en los correos “no existe ninguna instrucción adjunta de parte de Ricardo Vásquez, como tampoco qué gestiones se encargaban ni una supervigilancia”.

Así, concluye ilógicamente que ello correspondería a una relación de carácter civil o comercial. Dicha conclusión resulta inconciliable con lo previamente asentado, toda vez que, conforme a las máximas de la experiencia, lo normal es que un prestador de servicios independiente actúe a nombre propio y utilizando medios de identificación propios, de modo que, aparece contrario al curso ordinario de las cosas, que un tercero civilmente autónomo, se inserte en la organización empleando la identidad corporativa y las casillas institucionales de la empresa para la cual presta servicios.

Octavo: Que, la infracción a la sana crítica y el error silogístico se hacen aún más evidentes al ponderar la contraprestación económica. La sentenciadora reconoce la existencia de comprobantes de transferencias bancarias efectuadas por Marine Pro SpA a las cuentas del actor. Sin embargo, el tribunal *a quo* omite asignarles su verdadero alcance lógico, ignorando que los pagos fueron glosados expresamente bajo los conceptos de “sueldo” y “quincena”, denominaciones que, según el conocimiento social, son atribuibles a una relación de naturaleza laboral. Así, resulta contrario a la razón suficiente y máximas de la experiencia que, existiendo un cúmulo de premisas menores fácticas compatibles con indicios de subordinación, la jueza haya calificado tal material probatorio como insuficiente.

Que, asimismo, el razonamiento contenido en el considerando décimo tercero de la sentencia impugnada tampoco satisface adecuadamente las exigencias de la sana crítica, desde que la magistrada resta eficacia probatoria a la testimonial principalmente por la cercanía familiar de los deponentes con el actor, pese a reconocer que éstos fueron contestes respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral. Tal razonamiento no aparece suficientemente fundado, pues la sola existencia de vínculos personales no priva necesariamente de mérito a una declaración testimonial en materia laboral, especialmente cuando ésta resulta concordante con otros antecedentes objetivos incorporados al juicio.



Noveno: Que, a mayor abundamiento, la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica culmina al advertirse, tal como lo denuncia expresamente la recurrente en su recurso, que la sentenciadora de instancia efectuó en su proceso valorativo una “interpretación civilista alejada absolutamente de los principios y normas protectoras del derecho laboral”. En efecto, la impugnante reclama acertadamente que, habiendo logrado reunir prueba suficiente para acreditar los indicios de laboralidad en un escenario procesal complejo, la jueza *a quo* la sometió a “altos y errados estándares de valoración”. Resulta contrario a la lógica y al sentido común exigir pruebas documentales que contengan mandatos explícitos o descartar la idoneidad de los testimonios por la sola cercanía familiar, especialmente cuando dichos antecedentes guardaban concordancia con otros elementos objetivos establecidos en el proceso y no fueron desvirtuados por la contraparte, quien se mantuvo en rebeldía.

Décimo: Que, en mérito de lo razonado, la decisión absolutoria contenida en la sentencia no aparece como una conclusión racionalmente derivada de los antecedentes probatorios incorporados al proceso, configurándose una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. En efecto, se advierte un quiebre lógico en el razonamiento del fallo, así como un alejamiento evidente de las máximas de la experiencia, circunstancias que conducen necesariamente a acoger el presente recurso, debiendo dictarse acto seguido la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 425, 459 N°4, 460, 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en los autos RIT M-283-2024. En consecuencia, dicha sentencia **es nula**, procediéndose a dictar acto continuo, y sin nueva vista, la siguiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sofía Bohle Pérez.

Rol Laboral 567-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXWWCGYXXGV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXWWCGYXXGV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Moisés Samuel Montiel T., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Sofia Isabel Bohle P. Puerto Montt, quince de mayo de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a quince de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXWWCGYXXGV